Temuco, diecisiete de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que compareció don **Claudio Jesús López Carrasco**, cédula de identidad Nro. 15.652.456-5, ingeniero ambiental e ingeniero civil industrial, chileno, cesante, con domicilio en calle Los Cardenales Nro. 02060, comuna de Temuco, quien interpuso demanda en procedimiento de aplicación general por reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas**, rol único tributario Nro. 61.955.000-5, representada legalmente por don Mario González Rebolledo, cédula de identidad Nro. 9.226.795-4, ambos con domicilio en calle Maquehue Nro. 1441, comuna de Padre Las Casas.

Fundó su acción en que ingresó a prestar servicios para la demandada el 18 de julio de 2016, desempeñándose en labores que incluyeron el desarrollo de proyectos de abastecimiento de agua y saneamiento básico, así como otras tareas vinculadas a proyectos habitacionales, desarrollo urbano, equipamiento comunitario, apoyo técnico en salud y educación municipal, medio ambiente, y asistencia técnica en proyectos PMB. Sostuvo que dicho vínculo se formalizó mediante sucesivos contratos a honorarios celebrados anualmente, lo que, en su opinión, encubría una relación de carácter laboral.

Señaló que, pese a la supuesta naturaleza civil de los contratos, en los hechos desarrolló funciones permanentes, habituales y propias de la administración municipal, manteniendo una jornada regular de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 horas, cumpliendo asistencia mediante registro biométrico y estando sujeto al poder de mando de sus superiores jerárquicos, especialmente del señor Wilson Ceballos, quien fue su jefatura directa entre los años 2021 y 2024. Afirmó que sus funciones evidencian que los cometidos no eran específicos ni accidentales, como exige el artículo 4 de la Ley Nro. 18.883, sino propios y permanentes de la municipalidad, lo que permite configurar una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

Refirió que su contrato fue terminado por medio del Oficio Nro. 1540 de 29 de noviembre de 2024, en el cual se le comunicó que sus servicios concluían el 13 de diciembre de 2024 y que su contrato no sería renovado para el año 2025, invocando razones de reorganización interna y restricciones presupuestarias. A juicio del actor, esta forma de terminación configura un despido que no se ajusta a ninguna de las causales

RSXCXUBPYMP

del Código del Trabajo, y que carece de las formalidades exigidas por dicho cuerpo legal.

Culminó solicitando que se declare que existió una relación laboral entre las partes, que su despido fue injustificado y nulo por no haberse enterado las cotizaciones previsionales, y que se condene a la demandada al pago de indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva de aviso previo, recargo legal, cotizaciones previsionales adeudadas, más intereses, reajustes y costas de la causa.

SEGUNDO: Que en representación de la demandada compareció el abogado Carlos Fonseca Ávila, quien reconoció la existencia de prestación de servicios, sin embargo sostuvo que el vínculo se encontraba enmarcado en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nro. 18.883. Mencionó que dicha norma regula la contratación de personal para cometidos específicos no habituales, y que no permite configurar una relación laboral. Indicó que el vínculo del actor con el municipio se extendió entre los años 2017 y 2024, en el marco del programa "Asistencia Técnica en Iniciativas de Agua Potable Rural, Saneamiento Básico y Soluciones Energéticas", de carácter transitorio y dependiente de la disponibilidad presupuestaria anual.

Negó la existencia de subordinación y dependencia, y afirmó que los contratos celebrados con el actor contenían expresamente la naturaleza jurídica de honorarios, sin constituir una relación de trabajo. Añadió que la exigencia de marcar asistencia mediante control biométrico o libro de registro tenía por único objeto controlar el ingreso de personas externas a las dependencias municipales, sin configurar jornada laboral. Finalmente, argumentó que el actor nunca fue funcionario de planta ni a contrata, ni desempeñó funciones propias de cargos definidos en el Estatuto Administrativo Municipal, y que la contratación bajo modalidad de honorarios fue legítima, conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. Por todo lo expuesto, solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que el 13 de marzo de 2025 se llevó a cabo la respectiva audiencia preparatoria, instancia en la cual las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó. En virtud de lo anterior y en base a lo señalado en la demanda y su respectiva contestación, no se fijaron hechos pacíficos.

RSXCXUBPYMP

Por su parte, se fijaron los siguientes hechos controvertidos: 1. Existencia de elementos que permitan estimar que, no obstante, esta contratación de honorarios, en los hechos subordinación y dependencia por parte del trabajador respecto de la Municipalidad, específicamente tipo de funciones en que se desempeñaba, carácter transitorio y permanente de las mismas, existencias de programas específicos a los que estaba inscrito, ítems conforme al cual se contrató al demandante, entre otras circunstancias. 2. Para el evento que se acredite que hay relación laboral, monto de la última remuneración mensual para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, estado de pago de las cotizaciones de seguridad social, causal de término invocada, cumplimiento de las formalidades legales y efectividad de los hechos indicados en la carta para poner término al contrato.

CUARTO: Que el 29 de abril de 2025 se realizó la audiencia de juicio de la causa. En dicha instancia, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental: 1. Contratos de prestación de servicios a honorarios desde 2016 a 2024 2. Boletas de Honorarios mensuales emitidas durante el año 2024 3. Registro de asistencia desde el año 2023 al 2024.

Por su parte, la demandada incorporó los siguientes documentos: 1. Decretos que aprueban contratos a honorarios suscritos entre las partes, con su respectivo contrato y documentos fundantes, a saber: a) Decreto Alcaldicio Nro. 106, de 18 de enero de 2017.- b) Decreto Alcaldicio Nro. 2638 de 25 de septiembre de 2017.- c) Decreto Alcaldicio Nro. 142, de 16 de enero 2018.- d) Decreto Alcaldicio Nro. 31, de 9 de enero de 2019.- e) Decreto Alcaldicio Nro. 88, de 22 de enero de 2020.- f) Decreto Alcaldicio Nro. 149, de 29 de enero de 2021.- g) Decreto Alcaldicio Nro. 455, de 28 de enero de 2022.- h) Decreto Alcaldicio Nro. 246, de 25 de enero de 2023.- i) Decreto Alcaldicio Nro. 222, de 23 de enero de 2024. 2. Registros de ingreso y salida del Recinto Municipal del actor, de los años 2017 a 2024. 3. Listado obtenido de Intranet de feriado legal y días administrativos tomado por el demandante. 4. Ord. Nro. 1540/2024, de 29 de noviembre de 2024 que comunica la no continuidad de su contrato de prestación de servicios a honorarios para el año 2025 5. Decretos de Pago del demandante, con sus respectivos documentos fundantes: A. Año 2021: Decreto Alcaldicio Nro. 85, Decreto Alcaldicio Nro. 260, Decreto Alcaldicio Nro. 408, Decreto Alcaldicio Nro. 689, Decreto Alcaldicio Nro. 910, Decreto Alcaldicio Nro. 1223, Decreto Alcaldicio Nro. 1548, Decreto Alcaldicio Nro. 1850, Decreto Alcaldicio Nro. 2216, Decreto Alcaldicio Nro.

2579, Decreto Alcaldicio Nro. 2977, Decreto Alcaldicio Nro. 3232. B. Año 2022: Decreto Alcaldicio Nro. 170, Decreto Alcaldicio Nro. 368, Decreto Alcaldicio Nro. 632, Decreto Alcaldicio Nro. 987, Decreto Alcaldicio Nro. 1383, Decreto Alcaldicio Nro. 1628, Decreto Alcaldicio Nro. 2025, Decreto Alcaldicio Nro. 2327, Decreto Alcaldicio Nro. 2574, Decreto Alcaldicio Nro. 2698, Decreto Alcaldicio Nro. 3091, Decreto Alcaldicio Nro. 3473, Decreto Alcaldicio Nro. 3763, Decreto Alcaldicio Nro. 3813. C. Año 2023: Decreto Alcaldicio Nro. 136, Decreto Alcaldicio Nro. 354, Decreto Alcaldicio Nro. 670, Decreto Alcaldicio Nro. 1069, Decreto Alcaldicio Nro. 1364, Decreto Alcaldicio Nro. 1847, Decreto Alcaldicio Nro. 2249, Decreto Alcaldicio Nro. 2706, Decreto Alcaldicio Nro. 2862, Decreto Alcaldicio Nro. 3076, Decreto Alcaldicio Nro. 3437, Decreto Alcaldicio Nro. 3919, Decreto Alcaldicio Nro. 4229. D. Año 2024: Decreto Alcaldicio Nro. 188, Decreto Alcaldicio Nro. 447, Decreto Alcaldicio Nro. 804, Decreto Alcaldicio Nro. 1193, Decreto Alcaldicio Nro. 1540, Decreto Alcaldicio Nro. 1958, Decreto Alcaldicio Nro. 2355, Decreto Alcaldicio Nro. 2740, Decreto Alcaldicio Nro. 3157, Decreto Alcaldicio Nro. 3535, Decreto Alcaldicio Nro. 3912, Decreto Alcaldicio Nro. 4317.

QUINTO: Que, previamente juramentados, declararon por la parte demandante los testigos que se individualizan a continuación, y cuyos dichos se presentan de manera resumida:

a) Nicolás Ernesto Sosa Narváez, cédula de identidad Nro. 6.240.375-6: Declaró que se desempeña hace 28 años como arquitecto y Director de Obras Municipales en la Municipalidad de Padre Las Casas. Sostuvo que conoce al actor por temas laborales, ya que trabajó en la Municipalidad entre 8 a 9 años aproximadamente, donde estaba encargado de proyectos de abastecimiento de agua, casetas sanitarias y otros. Agregó que en algunas oportunidades concurrió a solicitarle algunos certificados de bienes nacionales de uso público, por lo que presumió que se trataba de proyectos relacionados con áreas verdes. Refirió desconocer si el actor tenía un horario específico, pero siempre estaba en su oficina, en las dependencias de la Secretaría Comunal de Planificación .

Contraexaminado respondió que, según entiende, el actor estaba contratado a honorarios, con una duración que establecía cada contrato. Indicó que desconoce el nombre del programa en el cual prestaba servicios el demandante.

RSXCXUBPYMP

b) **Patrick Alexis Yáñez Núñez, cédula de identidad Nro. 10.996.793-9:** Declaró que se desempeña como Inspector Técnico del Departamento de Obras de la Municipalidad de Padre Las Casas, y que conoce al actor porque trabajaron juntos en la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN) desde 2016 hasta 2019. Sostuvo que mantenían dependencia laboral, cumplían horarios, tenían escritorio y computadora en el municipio; en el caso del actor, tenía una oficina en SECPLAN. Agregó que, según su contrato, tenía que cumplir un horario de 8:30 a 17:30 horas, pero en la práctica no había sanciones o multas si llegaban más tarde. Refirió que los primeros años registraban su asistencia en un libro y, posteriormente, se modificó a un registro digital, a través de huella dactilar.

Mencionó que el demandante tenía credencial y también le entregaban casaca o polar con distintivo del municipio, vestimenta que utilizaban cuando salían a terreno. Indicó que las funciones del actor consistían en gestionar los programas PMB de Subdere, la instalación de casetas sanitarias, abastos de agua potable desde el levantamiento y, durante la inspección técnica, acompañar a los hitos. Refirió que, según sabe, el demandante trabajó aproximadamente 8 años para el municipio con un contrato de prestación de servicios a honorarios. Expuso que, para recibir sus pagos, mensualmente tenían que emitir boletas de honorarios, para lo cual tenían como plazo hasta el día 15 de cada mes. Añadió que, junto con la boleta, tenían que elaborar un informe con las prestaciones o gestiones realizadas en el mes correspondiente.

Contraexaminado respondió que el contrato de prestación de servicios del demandante estaba sujeto a un programa de apoyo a la comunidad. Mencionó que los contratos programas tienen vigencia anual, por lo que los contratos van desde el 1 de enero al 15 de diciembre, aproximadamente; y que se imputan al presupuesto 21.04.004 de programas comunitarios.

Preguntado por el Tribunal, explicó que la unidad o departamento de SECPLAN tenía un Director, quien les impartía instrucciones y les indicaba qué funciones tenían que desarrollar. En cuanto a los informes, detalló que tenían que incorporar todas las funciones realizadas durante el mes, por ejemplo, si se hizo levantamiento de terreno, si se hicieron reuniones con las comunidades indígenas, si se realizó algún proyecto, presupuesto, plano, especificaciones técnicas, entre otros. Señaló que si no enviaban el informe, no les pagaban.

RSXCXUBPYMP

c) Ignacio Javier Miranda Albornoz, cédula de identidad Nro. 13.483.645-8: Declaró que se desempeña como Jefe de Departamento de Ejecución de Obras en la Municipalidad de Padre Las Casas, y que conoce al actor porque trabajaron juntos en varios proyectos de la Municipalidad. Sostuvo que el vínculo entre el demandante y la Municipalidad era como el de cualquier otro funcionario; cumplía un horario, tenía un lugar de trabajo, lo que le consta, ya que visitaba constantemente las oficinas de SECPLAN. Refirió además que, según entiende, el actor cumplía el mismo horario que él, es decir, de 8:30 a 17:30 horas, y cree que marcaban con huella digital.

Detalló que en el lugar de trabajo del actor había un escritorio, un computador, acceso a impresoras como cualquier otro funcionario, credencial y ropa. Explicó que en la credencial aparece el nombre, cargo, Dirección a la que pertenece, además del nombre y logo de la municipalidad. Indicó que el demandante tenía derecho a usar licencias médicas, tomar vacaciones e incluso permisos administrativos. En cuanto a los pagos, afirmó que el actor debía emitir boletas de honorarios hasta el día 15 de cada mes, y acompañar informe junto al control de asistencia, sin lo cual no se hace el pago correspondiente. Señaló que las principales funciones del demandante se desarrollaban en proyectos financiados por Subdere, referentes a casetas sanitarias, levantamientos, catastros, abastos de agua potable, diseños e incluso inspección técnica en terreno y proyectos de vereda.

Contraexaminado respondió que desconoce el nombre exacto en el cual se desempeñaba el actor, pero sabe que son los financiados por la Subdere, donde están incluidos los PMU y PMB. En cuanto al tipo de contrato que tenía el actor, indicó que era a honorarios, el que generalmente tiene duración anual, pero desconoce por qué tienen esa extensión. Mencionó que el objetivo de los programas era prestar un servicio comunitario y, según entiende, el responsable del programa es un Director. En cuanto al informe mensual, señaló que según lo que sabe, deben estipularse las funciones desarrolladas durante el mes que se va a pagar.

Explicó que los contratos a honorarios se suscriben por programas que muchas veces se financian por Subdere u otra entidad, y otros son parte del ítem 21 que es de fondos municipales. En cuanto al Director de SECPLAN cuando el actor se desempeñaba en la Municipalidad, refirió que era don Wilson Ceballos, y que se imagina que tiene más programas a cargo.

RSXCXUBPYMP

Por su parte, también prestaron declaración los testigos de la parte demandada cuyas declaraciones se presentan de manera sintética:

a) Julio Stefano Christoforou Jara, cédula de identidad Nro. 8.026.696-0: Declaró que se desempeña hace un año como Director de Gestión de Personas y debe dirigir el funcionamiento de áreas que tienen relación con el desarrollo de recursos humanos, personal, capacitación, bienestar y áreas de pago de remuneraciones y honorarios. Mencionó que ubica al actor y sabe que era prestador de servicios a honorarios, cuyo contrato tenía una duración de un año, y estaba sujeto a un programa comunitario. Refirió que el demandante cumplía funciones en un programa de agua y saneamiento básico, cuyos fondos se imputaban a la cuenta 21.04.004 de programas comunitarios.

Indicó que el personal a honorarios tenía que marcar su asistencia en un registro biométrico que tiene el objetivo de identificar quiénes hacen uso de las dependencias municipales, pero sin control de asistencia. En cuanto a las cotizaciones previsionales, sostuvo que normativamente cada prestador de servicios debe hacerse cargo de sus leyes sociales. Respecto a los pagos, explicó que los prestadores deben realizar un informe que visa el jefe directo y el Director de área, que en el caso de la SECPLAN corresponde a don Wilson; y luego se dirige al área de personal para que gestionen los pagos con administración y finanzas.

Contraexaminado respondió que el actor se registraba en un control biométrico que se utiliza para supervisar a las personas que ingresan y salen de las dependencias de la municipalidad. Refirió desconocer si el demandante tenía credencial, uniforme o correo corporativo, porque por temas presupuestarios hay ocasiones en que no se asigna. En cuanto a los informes, refirió que debían elaborarse dentro de los primeros 15 días del mes, junto con la boleta de honorarios, y sin esos documentos se paraliza el pago de las prestaciones.

b) Rigoberto Alberto Valderrama Chaperon, cédula de identidad Nro. 8.494.190-5: Declaró que se desempeña desde el año 2012 como Director de Administración y Finanzas en la Municipalidad de Padre Las Casas, siendo sus principales funciones llevar la contabilidad, la ejecución presupuestaria, realizar pagos a proveedores, entre otros. Refirió que conoce al demandante, quien tenía un contrato de honorarios y trabajaba en un programa comunitario con imputación contable al ítem

21.04.004. Agregó que el actor trabajaba en la SECPLAN, asesorando al programa de asistencia técnica, y que los contratos a honorarios tienen duración máxima hasta el 31 de diciembre de cada año.

Mencionó que a su dirección le corresponde realizar los pagos de las prestaciones de los contratos a honorarios, una vez que presentan su informe mensual y su boleta de honorarios. Explicó que hacen la imputación contable, el comprobante de movimientos contables, emiten el decreto de pago, gestionan las firmas, y luego hacen la transferencia a la cuenta que disponga la persona. Detalló que los prestadores de servicios presentan un informe mensual firmado por su Director, con la boleta de honorarios respectiva, lo que se envía a la Dirección de Gestión de Personas, quienes lo revisan y luego devuelven una planilla a través del sistema intranet, que el Departamento de Gestión de Pagos revisa para luego emitir un decreto de pago que firma él, además del administrador y el secretario municipal. Señaló que en las boletas de honorarios se retiene actualmente un 14,5% de impuesto lo que se envía al Servicio de Impuestos Internos dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, pero no se hacen otras retenciones.

Contraexaminado respondió que el actor cumplía una jornada referencial de lunes a viernes, de 8:30 a 17:30 horas, pero que sólo se establecía para verificar la asistencia. Mencionó que tenía derecho a 6 días administrativos y días de vacaciones. Refirió que la jefatura del demandante era el Director de SECPLAN, don Wilson Ceballos. Indicó que el actor y todos los prestadores a honorarios tenían el beneficio de uniforme y correo corporativo, pero desconoce si tenía credencial. Explicó que para proceder al pago de sus honorarios, el demandante tenía que emitir una boleta de honorarios acompañada de un informe firmado por el prestador y su Director, quien debía revisar el cumplimiento de las funciones descritas en el contrato.

Señaló que el actor prestó servicios aproximadamente 8 años y durante ese tiempo emitió boletas de honorarios junto a la elaboración de un informe para que se realizaran los pagos. Expuso que en la municipalidad existe un control biométrico de asistencia, pero que el registro dependía de cada año, ya que los contratos de honorarios son dinámicos, por lo que no todos los años se les exigía lo mismo.

SEXTO: Que, previamente exhortados a decir la verdad, rindieron absolución de posiciones tanto el representante de la demandada como el demandante, cuyos dichos se presentan en forma resumida:

RSXCXUBPYMP

a) **Rodrigo Andrés Urra Escobar, cédula de identidad Nro. 10.153.348-4:** Declaró que el actor no cumplía un horario y tampoco tenía días administrativos, vacaciones o licencias médicas, sino que tenía algunos beneficios como el poder ausentarse por hasta 15 días durante la vigencia de su contrato. Precisó que estas ausencias se denominan permisos, pero no se trata de días administrativos. Expuso que, según un dictamen de la Contraloría, los prestadores de servicios tienen la posibilidad de tramitar su licencia médica a través de COMPIN o Isapre, según corresponda, y el saldo no cubierto por la entidad de salud lo cubre la municipalidad, para que no tengan un detrimento en sus honorarios.

Sostuvo que el demandante no firmaba libro de asistencia y que sabe que prestó servicios durante varios años para la Municipalidad, pero desconoce la cantidad exacta. Indicó que don Wilson Ceballos es el Director de la Secretaría de Planificación en donde trabajaba el actor, pero negó que fuera su jefatura. Mencionó que todas las personas que trabajan en la municipalidad, sin importar la naturaleza del vínculo, tienen correo electrónico y credencial, pero refirió desconocer si el actor los mantenía.

Preguntado por el tribunal, aclaró que el horario de funcionamiento del municipio es de lunes a jueves, de 8:30 a 17:30 y viernes de 8:30 a 16:30, y todas las personas que prestan servicios lo hacen dentro de ese horario de funcionamiento. Agregó que la marcación de horarios en el caso de los prestadores de servicios no es para generar descuentos, sino que sólo es un indicador.

b) **Claudio Jesús López Carrasco, cédula de identidad Nro. 15.652.456-5:** Declaró que se desempeñaba para la Municipalidad de Padre Las Casas en virtud de contratos a honorarios anuales, y si bien el programa siempre cambiaba de nombre, siempre consistía en servicios comunitarios para proyectos de agua potable y saneamiento sanitario. Señaló que los proyectos se desarrollaban en beneficio a la comunidad y, para acceder a los pagos, les pedían entregar una boleta de honorarios y un informe con las actividades desarrolladas en el mes, que se presentaba al Director del SECPLAN. Agregó que dicha Secretaría también llevaba o gestionaba otros programas, los que según entiende eran dos. Indicó que, según entiende, sus servicios eran pagados con recursos municipales, con cargo al ítem 21.04.004.

Preguntado por el tribunal, aclaró que en su contrato se indicaban las funciones que debía realizar, pero también recibía instrucciones de los Directores, refiriendo que

tuvo 4 o 5 mientras se desempeñó en la municipalidad. Añadió que las instrucciones se entregaban en reuniones de trabajo, de equipo, por correo electrónico o reuniones individuales cuando el Director llamaba a su oficina.

SÉPTIMO: Que la parte demandante solicitó la exhibición de los siguientes documentos: 1. Todos los contratos a honorarios que se han celebrado entre las partes desde el año 2012 hasta el año 2024. 2. El registro de asistencia del demandante desde el año 2012 al 2024. La diligencia se tuvo por cumplida y los documentos se incorporaron al proceso.

OCTAVO: Que los medios de prueba incorporados por las partes, analizados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica; teniendo en consideración su gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- El actor comenzó a prestar servicios para la demandada el 18 de julio de 2016, para desempeñarse en labores de asistencia técnica en iniciativas sociales de agua potable rural, saneamiento básico y soluciones energéticas. Lo anterior se formalizó mediante contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos con fechas 18 de julio de 2016, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 436 de 11 de agosto de 2016; 3 de enero de 2017, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 106 de 18 de enero de 2017; 1 de septiembre de 2017, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 2638 de 25 de septiembre de 2017; 12 de enero de 2018, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 142 de 16 de enero de 2018; 3 de enero de 2019, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 31 de 9 de enero de 2019; 2 de enero de 2020, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 88 de 22 de enero de 2020; 4 de enero de 2021, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 149 de 29 de enero de 2021; 10 de enero de 2022, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 455 de 28 de enero de 2022; 19 de enero de 2023, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 246 de 25 de enero de 2023; y 22 de enero de 2024, aprobado por decreto alcaldicio Nro. 222 de 23 de enero de 2024.

2.- El demandante desempeñaba sus funciones en la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN), donde contaba con una oficina, escritorio, computadora, impresoras y otros. Lo anterior se desprende de los testimonios aportados por don Patrick Yáñez y don Ignacio Miranda.

RSXCXUBPYMP

Dichas funciones incluían la gestión de programas PMB, así como de proyectos financiados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional (Subdere), tales como abastos de agua potable, casetas sanitarias, levantamientos de terreno, catastros, y asistencia técnica en terreno. Esto se concluye a partir de los contratos de prestación de servicios incorporados, además de las declaraciones de don Nicolás Sosa, don Rigoberto Valderrama, don Patrick Yáñez y don Ignacio Miranda.

3.- El actor mantenía dependencia directa respecto del Director de SECPLAN (Wilson Ceballos), quien impartía instrucciones al actor sobre las funciones que debía realizar. Dan cuenta de lo anterior los testigos Patrick Yáñez, Ignacio Miranda y el actor al absolver posiciones. Además, el testigo don Julio Christoforou afirmó que don Wilson Ceballos era el actual Director, mientras que don Rigoberto Valderrama refirió que era dicho Director quien visaba los informes elaborados por los prestadores de servicios, a fin de revisar el cumplimiento de las funciones descritas en el contrato.

4.- Durante el año 2024, el pago por los servicios prestados por el actor correspondía a la suma de $2.478.836 mensuales brutos. Esto consta tanto en los contratos suscritos por las partes en el año 2024, como también de las Boletas de Honorarios emitidas por el demandante en el mismo período.

5.- El demandante tenía una jornada referencial de lunes a viernes, desde las 8:30 hasta las 17:30 horas, y según la absolución de posiciones de don Rodrigo Urra, todas las personas que prestan servicios lo hacen dentro de ese horario de funcionamiento. Inicialmente el registro de asistencia se llevaba en un libro, pero posteriormente comenzó a utilizarse un sistema biométrico, sin que se generen descuentos por atrasos. Esto se concluye a partir de los registros de asistencia acompañados, en los cuales se observan marcajes posteriores a las 8:30 sin que existan descuentos en las boletas de honorarios emitidas mensualmente, y es abonado por las declaraciones de don Patrick Yáñez, don Ignacio Miranda y don Julio Christoforou.

6.- La demandada otorgaba distintos beneficios al demandante, tales como credencial institucional, ropa con distintivos municipales (casaca o polar), correo electrónico corporativo, 6 días administrativos anuales, 15 días de feriado legal, y pago de la diferencia de las licencias médicas que no fuera cubierta por la institución de salud respectiva. De ello dan cuenta el listado de días administrativos y de feriado legal que rindió la demandada, y también fue señalado por los testigos don Ignacio Miranda y don

RSXCXUBPYMP

Rigoberto Valderrama, así como el absolvente don Rodrigo Urra. Si bien este último refirió que se denominan permisos para ausentarse, lo cierto es que el listado obtenido de intranet identifica claramente esos permisos como administrativos y feriado legal.

7.- Mensualmente, para percibir el pago de sus honorarios, el actor debía emitir boletas y acompañarlas de un informe detallado sobre las actividades realizadas, debiendo presentarlas firmadas por él mismo y aprobadas por el Director de SECPLAN. Esto fue referido por el actor al absolver posiciones, y también por los testigos don Patrick Yáñez, don Ignacio Miranda, don Julio Christoforou y don Rigoberto Valderrama. Además, se acompañaron los Decretos de Pago que fueron emitidos una vez que se cumplía con los requisitos señalados.

En este sentido, los contratos anuales a honorarios suscritos por el actor estaban asociados principalmente a programas comunitarios financiados a través del ítem presupuestario 21.04.004, destinado a proyectos relacionados con agua potable y saneamiento sanitario. Lo anterior consta en los distintos Decretos Alcaldicios que aprueban la contratación a honorarios del actor y los contratos de prestación de servicios suscritos. Refuerza esta conclusión el testimonio de don Patrick Yáñez, don Julio Christoforou, don Rigoberto Valderrama y del propio actor.

8.- El 29 de noviembre de 2024, mediante Oficio Nro. 1540/2024 que fue incorporado, la demandada comunicó al actor sobre la no renovación de su contrato de prestación de servicios para el año 2025, por razones de reorganización de equipos y restricciones presupuestarias. Dicho contrato tenía duración hasta el 13 de diciembre de 2024 y, según lo consignado en el registro de asistencia acompañado, el último día en que el demandante llevó a cabo sus funciones fue el 31 de diciembre del mismo año.

NOVENO: Que en cuanto a la acción de reconocimiento, el conflicto jurídico sometido al conocimiento de este tribunal consiste en determinar si el demandante, contratado formalmente para desempeñarse como prestador de servicios a honorarios, mantenía en realidad un vínculo laboral con la demandada. Al respecto, el artículo 7 del Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada". En este sentido, la existencia de un contrato de trabajo depende de dos cosas, por una parte que exista prestación de servicios

RSXCXUBPYMP

personales por los cuales se perciba una remuneración, y por otra, que dicha prestación se haya realizado bajo un vínculo de subordinación y dependencia.

Esta subordinación y dependencia se ha definido como "la sujeción personal del trabajador, en la actividad laborativa, en su fase de ejecución, dentro de la organización técnico-productiva de la empresa, a las directivas, normas y disciplina del empleador, a fin de que sólo incorpore su acción a las tareas específicas que le señale este bajo sus poderes empresariales" (Macchiavello Guido, Derecho del Trabajo Tomo I, Fondo de Cultura Económica, Santiago, año 1986, página 174). Así, la doctrina y jurisprudencia han establecido que el vínculo de subordinación se manifiesta en determinados indicios que dan cuenta del sometimiento del trabajador al poder de dirección del empleador. Algunos de estos indicios corresponden a la permanencia de los servicios prestados, el deber de reportarse o rendir cuentas, la obligación de mantenerse a disposición del empleador durante la jornada pactada, el uso de uniformes, el cumplimiento de horarios, el control en el desempeño de las funciones, entre otros. Así, se requiere un análisis particular del caso concreto para determinar si se observa la concurrencia de dichos elementos.

Ahora bien, en este caso el vínculo existente entre las partes fue formalizado mediante la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nro. 18.883. Esta norma, en lo pertinente, dispone: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde (...). Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales".

Al respecto, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando, sobre la modalidad de contratación a honorarios, que "no confiere a quien las desarrolla la calidad de empleado público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en la convención correspondiente, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores particulares, accidentales y no habituales, es decir, ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados (SCS, Rol 4874-2024, 11 de marzo de 2025, C° décimo).

RSXCXUBPYMP

En atención a lo expuesto, se hace necesario analizar de manera específica el vínculo existente entre las partes de esta causa. De acuerdo con ello, se ha tenido por acreditado que el demandante prestó servicios para la demandada desde el 18 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2024, es decir, durante 8 años y 5 meses aproximadamente. Durante todo ese tiempo, el actor desempeñó las mismas funciones, relativas - principalmente - a asistencia técnica en iniciativas sociales de agua potable rural y saneamiento básico. En cuanto al pago por los servicios prestados, este se realizaba previa emisión de una boleta de honorarios que debía presentarse acompañada de un informe de gestiones en el cual el demandante consignaba las principales tareas realizadas durante el mes correspondiente. Este informe era visado por el Director del Departamento, con el fin de controlar que se hubiera dado cumplimiento a las funciones establecidas en el contrato, y ambos documentos constituían un requisito esencial para la procedencia del pago convenido.

También se ha probado que la demandada otorgaba determinados beneficios al actor, como el derecho a 6 días administrativos y 15 días de feriado legal al año, vestimenta con el logo de la Municipalidad, credencial y correo institucional, pago de diferencias por licencias médicas, entre otros. Además, en el desempeño de sus funciones el demandante hacía uso de las dependencias, infraestructura y elementos proporcionados por la demandada, y recibía instrucciones directas respecto de sus labores por parte del Director de la Secretaría Comunal Planificación (SECPLAN), cargo desempeñado por don Wilson Ceballos a la fecha de término del contrato del actor. Asimismo, se tuvo por acreditado que el demandante debía cumplir sus labores dentro del horario de funcionamiento de la Municipalidad, es decir, de lunes a jueves entre las 8:30 y las 17:30 horas, y los viernes de 8:30 a 16:30 horas. En este sentido, su asistencia era controlada a través del registro en un mecanismo de control biométrico, pero los atrasos no generaban descuentos ni sanciones.

DÉCIMO: Que, atendido lo expuesto en el considerando precedente, resulta claro que el vínculo existente entre las partes excede el marco normativo previsto en el artículo 4 de la Ley Nro. 18.883. En efecto, dicha norma regula la posibilidad excepcional de contratar a honorarios a profesionales o técnicos únicamente para labores accidentales, puntuales o específicas, que no sean habituales de la entidad edilicia. En otras palabras, la contratación a honorarios exige tareas claramente diferenciadas de las

funciones regulares y permanentes que ejecutan los funcionarios de planta o a contrata, y que por su naturaleza sean específicas y se encuentren determinadas temporalmente.

Sin embargo, la prueba rendida evidencia precisamente lo contrario, pues como ya se dijo, el actor desempeñó las mismas funciones, en forma continua, permanente y habitual, durante más de ocho años. Así, las tareas relativas a proyectos de asistencia técnica en agua potable y saneamiento básico, constituyeron una parte normal del quehacer regular de la Municipalidad demandada. Tal permanencia y continuidad en las labores desarrolladas por el demandante resulta incompatible con la contratación excepcional a honorarios que se encuentra autorizada por el referido artículo 4, dado que la excesiva prolongación en el tiempo y el hecho de transformarse en parte de la gestión habitual del organismo público, desnaturalizan la figura mencionada.

Además, ha quedado suficientemente acreditado que el demandante ejercía sus labores bajo las directrices e instrucciones del Director de SECPLAN, debía registrar su asistencia, utilizaba los recursos proporcionados por la demandada, y estaba sujeto a la elaboración mensual de informes de actividades que condicionaban el pago de sus honorarios, todo lo cual es demostrativo de una subordinación fáctica incompatible con la independencia inherente al régimen contractual de un prestador de servicios civiles. A mayor abundamiento, debe destacarse que el actor gozaba además de beneficios propios de una relación laboral, tales como feriado anual y correo electrónico corporativo, además de que se le otorgaban días administrativos, credencial institucional, vestimenta con distintivo municipal e incluso una compensación económica por licencias médicas no cubiertas en su totalidad por el sistema previsional de salud. Lo anterior excede la naturaleza de una prestación de servicios, reforzando la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes.

Al respecto, el artículo 8 del Código del Trabajo: "Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo". En este sentido, por aplicación del principio de primacía de la realidad es posible sostener que la existencia de una relación laboral no depende de la apariencia contractual, sino en la situación fáctica concreta que experimenta una persona en el desempeño de sus funciones. En consecuencia, dado que las circunstancias reseñadas permiten a este Tribunal concluir que en la especie no se está frente a una relación regida por el artículo 4 de la Ley Nro. 18.883, sino ante un verdadero vínculo

RSXCXUBPYMP

de naturaleza laboral, regulado por el artículo 7 del Código del Trabajo, la acción será acogida y se reconocerá la existencia de relación laboral, como se dirá en lo resolutivo.

DECIMOPRIMERO: Que en cuanto a la acción de despido injustificado, el oficio enviado al actor señala: "Por medio del presente, vengo a señalar que, como es de su conocimiento, su contrato de prestación de servicios a honorarios con el Municipio tiene fecha de término el 13 de diciembre del año 2024, tal como lo estipula la respectiva cláusula segunda de su contrato. Por lo anterior, informo a usted la no continuidad de su contrato de prestación de servicios a honorarios, para el año 2025, por razones de reorganización de equipos y de restricciones presupuestarias". No obstante, pese a recaer sobre la demandada la carga de acreditar la justificación del despido del actor, no se incorporaron medios probatorios relativos a esta reorganización y restricciones de presupuesto, y la comunicación de término no estableció causal legal para poner término al contrato del demandante.

En consecuencia, se hará lugar a la acción, y considerando que se ha acreditado que la remuneración del actor ascendía a la suma de $2.478.836, se condenará a la demandada al pago de: $2.478.836 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; $2.478.836 por indemnización por 8 años de servicio que asciende a $19.830.688 y; $9.915.344, de incremento legal de 50%, por considerar esta magistrada que el despido del actor puede calificarse como carente de causa legal y, por tanto, procede la sanción establecida en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

DECIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a la acción de nulidad del despido, según lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, la falta de pago íntegro de cotizaciones previsionales impide que el despido surta efecto, pudiendo el empleador convalidar el término mediante el pago de las imposiciones y su comunicación al trabajador. Además, el inciso séptimo de la misma norma establece que: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador (…)".

En el caso de marras, si bien los testigos de la demandada y el absolvente han señalado que cada prestador de servicios a honorarios estaba a cargo del pago de sus cotizaciones previsionales, lo cierto es que no se ha rendido prueba que permita

establecer el estado de pago de las cotizaciones de salud y seguridad social del actor. No obstante, tal como lo ha señalado esta magistrada en otras oportunidades, pese a que en la práctica existía una relación laboral entre las partes, lo cierto es que dicho vínculo estuvo amparado inicialmente por la normativa establecida en la Ley 18.883. Lo anterior tiene relevancia, ya que se desprende de las boletas de honorarios emitidas por el actor, que la demandada sólo retuvo el porcentaje correspondiente al impuesto a la renta y no otros montos correspondientes al pago de cotizaciones, como ocurre en las relaciones que, desde un inicio, se definen como de tipo laboral.

Además, la Corte Suprema ha establecido que en los casos en que la relación laboral se declara judicialmente, es posible hacer una distinción, al señalar que "[c]oncurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido" (Rol Nro. 14.149-2022, 18 de enero de 2023, C° quinto).

Así, atendida la necesidad de aprobación por parte del Concejo Municipal de los pagos a realizar, su capacidad de convalidar los despidos es limitada, y ello conlleva a que transcurra una gran cantidad de tiempo entre la separación del trabajador y el pronunciamiento del tribunal, generando un aumento considerable en los montos a pagar, lo que provoca un gravamen desigual al órgano público. Esto resulta aplicable tanto a la sanción de nulidad del despido, como al pago de cotizaciones previsionales, atendidos los reajustes e intereses que recaen sobre una deuda nominal que aumenta exponencialmente sólo por el paso del tiempo. En consecuencia, la nulidad del despido que fue reclamada será rechazada.

Finalmente, en cuanto a las cotizaciones previsionales reclamadas, como fue señalado, no se han rendido medios de prueba que permitan establecer la existencia o no de deuda previsional. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que los últimos contratos de prestación de servicios suscritos por el actor establecen que se encuentra obligado a hacerse cargo del pago de sus cotizaciones previsionales. De acuerdo con ello, toda deuda previsional que se genere por el no pago de dichos conceptos, sería consecuencia del propio incumplimiento del prestador, lo que torna en improcedente la condena del pago de cotizaciones; sentido en el cual se ha pronunciado la Corte

RSXCXUBPYMP

Suprema, entre otras, en la causa rol Nro. 98.552-2022. Por tanto, esta alegación también será desestimada

DECIMOTERCERO: Que ninguna de las partes ha resultado totalmente vencida, por lo que cada una se hará cargo de sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 63, 67, 72, 162, 171, 420, 425 y siguientes del Código del Trabajo; artículo 4 de la Ley Nro. 18.883, y; artículo 144 del Código de Procedimiento civil, se resuelve:

I.- Que **se acoge** la demanda de reconocimiento de relación laboral deducida por don **Claudio Jesús López Carrasco**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas**, en cuanto se declara que existió un vínculo laboral entre las partes, que se prolongó desde el 18 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2024.

II.- Que, en consecuencia, **se condena** a la parte demandada al pago de las siguientes sumas:

a) $2.478.836 (dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos), por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) $19.830.688 (diecinueve millones ochocientos treinta mil seiscientos ochenta y ocho pesos) por concepto de indemnización por 8 años de servicio.

c) $9.915.344 (nueve millones novecientos quince mil trescientos cuarenta y cuatro pesos) por concepto de incremento legal del 50% establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

III.- Que las cantidades ordenadas a pagar en forma precedente, deberán serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código de Trabajo.

IV.- Que **se rechaza** en todo lo demás la demanda.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-26-2025

RUC 25- 4-0637186-K

RSXCXUBPYMP

Resolvió doña PATRICIA FERNANDA CONSUELO DÍAZ TORRES, Jueza Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Patricia Fernanda Consuelo Díaz Torres
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco
Diecisiete de mayo de dos mil veinticinco
20:45 UTC-4

RSXCXUBPYMP

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl